



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 061

SIGCMA

San Andrés, Isla, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	88-001-23-33-000-2022-00017-00
Demandante	Consortio Andrés -C-21-ST
Demandado	Instituto Nacional de Vías-INVÍAS
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de retiro de la demandada de controversias contractuales presentada por el apoderado judicial del consorcio Consortio Andrés -C-21-ST.

II. ANTECEDENTES

El Consortio Andrés -C-21-ST presentó demanda de controversias contractuales contra el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS con la finalidad que se obtengan las declaraciones y condenas relacionados con: (i) la revisión del contrato 1621 de 2020 con el objeto de restablecer la equivalencia prestacional del contrato; (ii) que se establezca el porcentaje en el cual debe ser reajustado cada uno de los análisis de precios Unitarios APU's del contrato 1621 de 2020, atendiendo el cambio sustancial de condiciones y las circunstancias imprevisibles que han afectado el normal desarrollo del contrato; (iii) que se establezca un plazo adicional de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de vencimiento 31 de julio de 2022; (iv) que se reconozca, pague e incluya en el valor del contrato los ajustes ordenados por el Tribunal Administrativo al contrato 1621 de 2020, que resulte de las pretensiones de la revisión del contrato; (v) que se restablezca el equilibrio económico del contrato; (vi) que se declare que en consecuencia no le es imputable el incumplimiento endilgado por el INVÍAS mediante comunicación No. OAJGPS28163 de 18 de mayo de 2022; (vi) que se ordene la terminación y liquidación del contrato, entre otras.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 061

SIGCMA

Mediante providencia No. 051 del 15 de junio de 2022 se dispuso inadmitir el presente medio de control, con la finalidad que en el término de 10 días se allegará prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante presentó memorial en el cual manifiesta retirar la demanda teniendo en cuenta que no se ha efectuado la notificación de la misma a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

Del retiro de la demanda

La Ley 1437 de 2011 respecto a la procedencia del retiro de la demanda consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

Conforme a la norma citada el retiro de la demanda procede antes que se efectúe la notificación de la admisión de la demanda a los demandados y al Ministerio Público. Teniendo en cuenta que en el presente asunto como se indicó líneas atrás mediante providencia No. 051 del 15 de junio de 2022 se dispuso la inadmisión de la demanda ante la falta de acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad que indica la norma, resulta procedente la solicitud elevada por la parte demandante. En este orden el Despacho dispondrá autorizar el retiro de la demanda presentada.

Conforme a lo anterior, el Despacho



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 061

SIGCMA

IV. RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda presentada por la apoderada judicial del Consorcio Andrés -C-21-ST, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: ARCHÍVESE lo pertinente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 061

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167208e5c183bdf3270d925611ce35fb8b189e599321813f0f00afd6b7a808d8**

Documento generado en 18/07/2022 12:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>